

## **ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.3**

### **TASA POR LICENCIA AMBIENTAL Y DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ASI COMO DE COMPROBACION POSTERIOR AL INICIO DE ACTIVIDAD.**

#### **Artículo 1. Fundamento y Naturaleza**

1.1 - De conformidad con los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria conferida por los artículos 4.1 a) y b) y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, junto con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa para el Otorgamiento de Licencia ambiental y de Apertura, y Régimen de Comunicación» que estará regulada por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el mencionado Real Decreto Legislativo 2/2004.

1.2- La tasa por licencia ambiental es un tributo que grava la realización de la actividad administrativa consistente en el otorgamiento de la licencia ambiental, o la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

#### **Artículo 2. Hecho Imponible**

En virtud de lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el hecho imponible de esta Tasa estará constituido por la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular, controlar y verificar que las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de las correspondientes Licencias ambientales y de apertura de los mismos cuyo régimen se regula en los artículos 24 y siguientes de la Ley 11/2003, de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León, la realización de la comunicación ambiental, la comunicación de inicio de actividad o la realización de las actividades administrativas de comprobación y/o emisión de la declaración de conformidad municipal en los supuestos en los que la

exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

- *Actividad*: la construcción, la explotación y el desmantelamiento de una industria o un establecimiento de carácter permanente susceptible de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente.
- *Nueva actividad*:
  - Los primeros establecimientos.
  - Los traslados a otros locales.
  - Los traspasos o cambios de titularidad de locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
  - Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. Con carácter general no limitativo, se entenderá que es un cambio sustancial el incremento de la actividad productiva más de un 15% sobre lo inicialmente autorizado, la producción de sustancias o bienes nuevos no especificados en el proyecto original o la producción de residuos peligrosos nuevos o el incremento en más de un 25% de la producción de residuos no peligrosos.
  - Establecimiento industrial o mercantil: aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
    - Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.
    - Aun sin desarrollarse, aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

### **Artículo 3. Sujeto Pasivo**

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares o promotores de las actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y que en función de ésta deban someterse al Régimen de Licencia ambiental y de apertura de los mismos, así como a los actos de comunicación previstos por dicha Ley

#### **Artículo 4. Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades.

A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 5. Base Imponible y Tarifas**

1.- Se tomará como base Imponible la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función de la superficie útil total del local o locales donde se ubique el establecimiento, y del beneficio a favor de la persona titular de la actividad interesada, y siempre con relación a lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

2.- Para la determinación de la superficie útil del establecimiento se aplicarán las siguientes normas:

- a) Se estará a la superficie útil que fije la escritura pública de propiedad del inmueble o, en su defecto, la que conste en el Centro de Gestión Catastral o Registro de la Propiedad correspondiente.
- b) Si la superficie del establecimiento viniera expresada únicamente en metros cuadrados construidos y no se aportase al tiempo de presentación por el interesado otra documentación acreditativa, se reducirá aquella superficie en un 15%.
- c) Cuando el establecimiento tenga superficies sin construir tales como patios o superficies libres de edificación, estas superficies se computarán por el 50%.  
En las explotaciones ganaderas se atenderá a su carácter:
  - Régimen intensivo: Se desprejará la superficie no construida.
  - Régimen extensivo: En función de las Has de la parcela, estableciendo la equivalencia de una Ha. = 5 m<sup>2</sup> construidos, y fijando un mínimo de 30 m<sup>2</sup> construidos.
- d) Cuando se reforme un establecimiento para la misma actividad y se produzca ampliación de la superficie utilizada para la actividad a desarrollar en el establecimiento se tributará por la tal superficie resultante, deduciendo de la cuota tributaria lo abonado por la licencia originaria. Si la cuota tributaria de la anterior licencia fuera mayor que la resultante de la aplicación de esta Ordenanza, se abonará la cuota mínima prevista en esta.

En este sentido, la determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

- a) Por la tramitación de actividades o instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental (Anexo I de la Ley 11/2003)..... **1.000,00 €**
- b) Por el otorgamiento de las licencias de las actividades o instalaciones sometidas al régimen de licencia ambiental, la tasa consistirá en una cantidad que se determinará en función de la superficie total del establecimiento, atendiendo al siguiente cuadro:

Superficie local desde	Euros
Hasta 50,00 m <sup>2</sup>	<b>250,00</b>
De 51 a 100 m <sup>2</sup>	<b>300,00</b>
De 101 a 200 m <sup>2</sup>	<b>350,00</b>
De 201 a 500 m <sup>2</sup>	<b>500,00</b>
De 501 a 1500 m <sup>2</sup>	<b>750,00</b>
De 1501 a 5000 m <sup>2</sup>	<b>950,00</b>
Más de 5.000 m <sup>2</sup>	<b>1.300,00</b>

Si la actividad o instalación se ubica en los Polígonos Industriales, se practicará una reducción del 50%.

Cuando se trate de actividades agropecuarias en suelo rústico, a las tarifas se le aplicará un coeficiente reductor del 0,2.

- c) Por la tramitación de las actividades sometidas al régimen de comunicación previa (Anexo V):

Superficie del local: - 75 m<sup>2</sup>..... **100,00 €**  
 + 75 m<sup>2</sup>..... **140,00 €**

Cuando se trate de actividades agropecuarias en suelo rústico se le practicará una reducción del 30%.

Régimen especial:

Licencia de apertura de corral doméstico para autoconsumo: **16,00 €**

Comunicación de asentamiento (Apicultura trashumante): **16,00 €**

A efectos de la presente Ordenanza se considera como tal, aquel ubicado en suelo no urbano, cuyo número de cabezas de ganado no exceda, en conjunto, de 1 UGM, según la tabla de equivalencia que establece el Decreto 209/95, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental de Castilla y León, limitándose el número de aves a 15, según Anexo nº I de la Ordenanza.

Se computarán todas las cabezas de ganado adulto existente en un mismo espacio físico sin que pueda admitirse el desglose del mismo.)

**El simple cambio de transmisión de la actividad y/o ampliación, queda sujeto a la tarifa de 70,00 €**

#### **Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones.**

1.- Salvo las previstas en los apartados siguientes, así como en normas con rango de ley o en Tratados Internacionales, no se admite la aplicación de exención o bonificación alguna en la exacción de estas tasas.

2.- Se exceptúan del pago de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza, aunque persista la obligación del sujeto pasivo de obtener la correspondiente licencia:

- a) Los traslados debidos a casos de fuerza mayor que afecten a los inmuebles donde radiquen los establecimientos.
- b) Los establecimientos que coadyuven a la realización de fines asistenciales o de promoción social, carentes de ánimo de lucro, previa solicitud y aprobación por el Pleno.
- c) Los traslados provisionales que obedezcan a reforma del local que se ocupa por el tiempo indispensable que duren las obras proyectadas en este.

3.- La cuota resultante será reducida en un 70% en casos de modificación de oficio de la licencia y en un 20% en casos de renovación de la licencia.

4.- Se concede una bonificación del 50% de la tasa que resulte para la licencia del nuevo establecimiento cuando por el interesado se solicite voluntariamente el traslado desde el caso urbano al Polígono o zonas industriales del municipio, siempre que siga ejerciendo la misma actividad y cierre el local o establecimiento anterior. Esta bonificación será del 30% cuando se produzca cualquier tipo de cambio o variación en la actividad que se desarrollaba en el establecimiento anterior.

#### **Artículo 7. Devengo**

La tasa se devengará, y la obligación de contribuir nacerá, cuando se solicite la licencia correspondiente a los apartados uno y dos del artículo 5 de la presente ordenanza. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia que preceda al desarrollo de la actividad a que se refiere el artículo 2 de la presente ordenanza.

Cuando las actividades e instalaciones correspondientes, se desarrollen sin haber obtenido la oportuna Licencia ambiental y/o de apertura, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación

del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la oportuna licencia ambiental y de apertura, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedidas.

En los casos de renuncia o desistimiento del solicitante antes de la concesión de la licencia, la cuota resultante se reducirá en un 50 por ciento.

Se exceptúa la denegación expresa a que alude el artículo 27 de la Ley 11/2003 de 8 de Abril, en cuyo caso la tarifa se fija en 70,00 € en todos los supuestos.

#### **Artículo 8. Declaración**

Las personas interesadas en la obtención de una licencia ambiental y/o de apertura de actividad, instalaciones y establecimiento industrial o mercantil, así como las personas que en razón de su actividad se sometan al régimen de comunicación, presentarán previamente, en el Registro del Ayuntamiento, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de los siguientes documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del Solicitante.

b) Declaración de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Plano del local, con indicación de superficies.

Dicha liquidación tendrá el carácter de provisional, en tanto que se compruebe por parte de la oficina gestora, la correcta aplicación de las tarifas contenidas en esta ordenanza para la concesión definitiva de la licencia ambiental y de apertura.

Deberá tenerse en cuenta que, si después de formulada la comunicación o solicitud de licencia ambiental y de apertura, se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

#### **Artículo 9. Liquidación Definitiva.**

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo, indicando la cuantía a ingresar o a devolver en su caso, y respetando los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 10. Caducidad y Desistimiento.**

1.- La licencia ambiental caducarán sin derecho a la devolución de la tasa en los siguientes casos:

- a) A los tres meses de su concesión si en dicho plazo no se han iniciado las obras o la explotación, salvo causas de fuerza mayor.
- b) A los seis meses contados a partir del cierre material del establecimiento o instalación o desde el momento de causar baja en la matrícula del IAE. Se exceptúan los casos de cierre de local por reforma legalmente autorizada.
- c) Cuando se desempeñe una actividad cualitativamente distinta a aquella para la que se otorgó la licencia municipal.

Las licencias caducadas podrán rehabilitarse a petición del interesado. Estas licencias rehabilitadas tributarán el 50% de la cuota en vigor al tiempo de la convalidación.

**Artículo 11. Exhibición de las licencias.**

La licencia o comunicación ambiental deberá encontrarse en el establecimiento o local donde se desarrolle la actividad para la que se hubiese concedido, debiendo ser mostradas a requerimiento de la Autoridad municipal o sus Agentes.

Una copia de la misma, se expondrá, en su caso, en lugar visible al público.

**Artículo 12. Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Disposición Final. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.**

La presente Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2016 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.”

**APROBACION: BOP N° 229 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015. (PLENO ORD. DE 17 DE SEPTBRE DE 2015)**

**ULTIMA MODIFICACION: BOP N° 239 DE 15 DICIEMBRE DE 2017.**